Número del acto administrativo
:
RES-914-104

RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-104
Marzo 15 de 2021

“Por medio de la cual se da por terminada y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RGI-08001"

ANTECEDENTES

Que los señores **FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.318.117 **Y LA SOCIEDAD ATEHORTUA & CIA SAS**, con Nit. 900583633, radicó el día18 de julio de 2016, en el Catastro Minero Colombiano la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa **No. RGI-08001, p**ara la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **CACÉRES,** de este Departamento.

Que el 15 de febrero de 2021 se realizó evaluación jurídica inicial y se constactó en página de Registraduría General de la República, que el señor **FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS,** se encuentra fallecido, sin cédula vigente y la persona jurídica **ATEHORTUA & CIA SAS,** con un recurso ejecutoriado desde el 30 de septiermbre de 2019, en el cual no se le reponía su derecho para continuar con la presente propuesta de contrato.

Las decisiones en materia minera estarán sujetas de forma sustancial a las disposiciones del Código de Minas, Ley 685 de 2001, no obstante, se podrá remitir a las otras disposiciones normativas, para efectos de aclarar o dar respuesta a los vacios normativos existentes.

*“**ARTÍCULO 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Sobre el particular es procedente citar lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley en comento, en los siguientes términos*:*

> *“(…) Articulo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentaran en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la Ley para cada caso. Los requisitos simplemente fórmales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*
>
> *Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia. (…)” (Subrayas fuera de texto original)*

En consonancia con lo expuesto, la capacidad legal de la persona jurídica, pública o privada, debe probarse al momento de presentar la correspondiente propuesta de contrato de concesión minera, pues ello habilita al proponente para ser tenido en cuenta durante todo el proceso.

De otro lado, la capacidad jurídica en la Contratación Estatal**.** « (…) celebrar un negocio jurídico, en el derecho privado como en el ámbito de la contratación estatal, requiere que la parte o partes negociantes existan y que tengan aptitud para ejercer por sí mismas los derechos, o, lo que es lo mismo, que, además de tener capacidad de goce o jurídica, ostenten la de obrar o de ejercicio.

Así mismo, el Codigo Civil Colombiano en su artículo 1502 en requisitos para obligarse, expresa, que la persona sea legalmente capaz, lo que lo faculta para obligarse por si misma sin el ministerio de otra persona, cosa que no ocurre con el señor **FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS,** a quien se le constacta su cancelación de documento de identificacion el 9 de febrero de 2021. Por tal motivo no es una persona capaz de ejercer derechos y obligaciones con el Estado.

Por lo anterior, no es posible continuar con el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **RGI-08001, p**or las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente resolución a través de la Dirección de Titulación Minera de la Gobernació**n** de Antioquia , o en su defecto procedase a notificar mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada la presente resolución remítase a la Gerencia de Catastro Minero (ANNA MINERIA) para lo de su competencia.

Dada en Medellín a los,15 días del mes de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

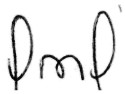

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA

SECRETARIO DE MINAS

Proyectó: ypg